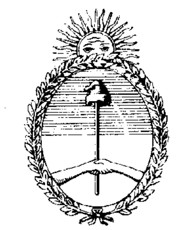
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE ENERO DE 1995 — AÑO CIII

Nº 28.056

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

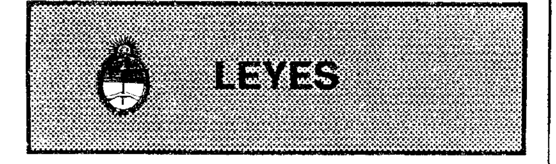
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



ESTUPEFACIENTES

Ley Nº 24.424

Modificación de la ley Nº 23.737.

Sancionada: Diciembre 7 de 1994.
Promulgada: Enero 2 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como último párrafo al artículo 5º de la Ley 23.737, el siguiente:

"En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 23.737 por el siguiente:

"Artículo 23: Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cuatro a ocho años, el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartieren sus superiores jerárquicos".

SUMARIO

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 26 bis a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 26 bis: La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad".

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 29 bis a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 29 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan".

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 29 ter a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 29 ter: A la persona incursa en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación".

ARTICULO 6º — Incorpórase como artículo 31 bis a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 31 bis: Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y

b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinques".

ARTICULO 7º — Incorpórase como artículo ter a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 31 ter: No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado".

ARTICULO 8º — Incorpórase como artículo 31 quater a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 31 quater: Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto".

ARTICULO 9º — Incorpórase como artículo 31 quinques a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 31 quinques: Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis".

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 31 sexies a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 31 sexies: El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

ARTICULO 11. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 33 de la Ley 23.737, el siguiente:

"El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso".

ARTICULO 12. — Incorpórase como artículo 33 bis a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 33 bis: Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación".

ARTICULO 13. — Incorpórase como artículo 34 bis a la Ley 23.737, el siguiente:

"Artículo 34 bis: Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato".

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

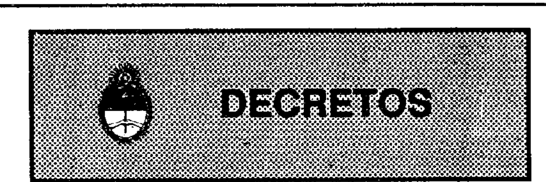
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2/95

Bs. As., 2/1/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.424, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2386/94

Convalídase el tratamiento acordado al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (O.I.E.A.).

Bs. As., 28/12/94

VISTO la visita efectuada al país entre los días 11 y 14 de diciembre de 1994, por el señor Director General del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (O.I.E.A.), D. Hans BLIX, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que ha tomado intervención el Comité establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 2034 del 17 de noviembre de 1994.

Que como consecuencia de dicha intervención la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha dictado la Resolución Nº 545 del 7 de diciembre de 1994 rehabilitando los créditos necesarios para hacer frente a los gastos que ocasione la presente medida.

Que en virtud de la alta investidura del visitante fue necesario otorgarle el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Director General del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (O.I.E.A.), D. Hans BLIX, durante su permanencia en el país, entre los días 11 y 14 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 5/95

Autorízase el ingreso de socios a "Televisión Litoral Sociedad Anónima".

Bs. As., 4/1/95

VISTO el expediente Nº 1693/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por "TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN" ambas de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, y "LRH253 RADIO CATARATAS", de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad de los señores Luis Manuel CANSINO, Carlos Eugenio CANSINO y Mario Alberto CANSINO.

Que de la documentación acompañada surge que el socio Manuel Luis CANSINO donó a los integrantes —como anticipo de herencia— la totalidad de las acciones que posee en la licenciataria de referencia.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de las operaciones arriba indicadas.

Que los cesionarios reúnen las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones o cuotas de sociedades licenciatarias de servicio de radiodifusión, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad en cuestión inició las transmisiones regulares de "LT83 TV CANAL 3" de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, el 20 de junio de 1965.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Luis Manuel CANSINO (L.E. Nº 6.004.778), Carlos Eugenio CANSINO (M.I. Nº 6.013.149) y Mario Alberto CANSINO (M.I. Nº 6.034.661) a "TELEVISION LITORAL SOCIEDAD ANONIMA", titular de las licencias de "LT83 TV CANAL 3", "LT2 RADIO GENERAL SAN MARTIN" ambas de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE y "LRH253 RADIO CATARATAS" de la localidad de PUERTO IGUAZU, de la provincia de MISIONES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 6/95

Acéptase la renuncia de su Interventor, designándose a su reemplazante.

Bs. As., 4/1/95

VISTO el Decreto Nº 535/94, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto fue designado como Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, el Sr. Carlos Elbio ALDERETE.

Que dicho funcionario ha presentado su renuncia al citado cargo, resultando necesario nombrar a su reemplazante, a los fines de proseguir con la reestructuración del citado Instituto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Carlos Elbio ALDERETE al cargo de Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, para el que fuera designado por Decreto Nº 535/94.

Art. 2º — Desígnase Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, al Contador D. Alberto Remigio ABAD (M.I. Nº 7.751.008) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, otorgándosele la licencia correspondiente en el cargo para el que fuera designado por Decreto Nº 2626/92.

Art. 3º — En el ejercicio de dicho cargo, el Interventor designado contará con las facultades establecidas en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

Art. 4º — El funcionario designado percibirá como única remuneración, la que le corresponde como Síndico General de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 7/95

Modificación del Decreto Nº 577/94.

Bs. As., 4/1/95

VISTO el Decreto Nº 577 del 21 de abril de 1994 que autorizó al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a emitir obligaciones negociables bajo la denominación de "CEDULAS HIPOTECARIAS ARGENTINAS", cotizables en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores de la REPUBLICA ARGENTINA y del Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2º y 3º del citado Decreto prevén, en relación a las Cédulas Hipotecarias a emitir, que el pago de los servicios se efectivizará trimestralmente y que su plazo de vigencia será de DIEZ (10) años a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, en la oportunidad de emisión de cada serie, a la vez que establece que la amortización se efectuará en semestres vencidos.

Que la naturaleza fluctuante propia de los mercados financieros torna aconsejable dotar al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL de un adecuado marco de decisión tendiente a la oportuna determinación de las condiciones de colocación de cada serie de las CEDULAS HIPOTECARIAS ARGENTINAS, en cuanto al atractivo a ofrecer a los inversores en relación a plazo de vigencia y amortización, circunstancia ésta que propenderá incuestionablemente al éxito en la colocación de las sucesivas series.

Que conforme a dicho criterio corresponde dejar de lado la rigidez establecida en las referidas normas del Decreto que autoriza la emisión, en cuanto a la regulación de las condiciones de colocación de cada serie, las que serán fijadas por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dentro de la facultad reglamentaria que el artículo 8º del mismo Decreto le confiere.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 577/94, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — Las obligaciones referidas en el artículo 1º, se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 23.576 del 19 de julio de 1988 y sus modificatorias, devengando un interés a tasa fija o variable, que será determinada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en oportunidad de definirse la respectiva emisión, quien además establecerá la periodicidad en que se abonarán los servicios pertinentes".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto 577/94, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dictará las normas reglamentarias e instrumentales que fueren menester, quedando autorizado a establecer, en la oportunidad de la emisión de cada serie, el plazo de vigencia y periodicidad de la amortización de las obligaciones negociables. Quedará asimismo autorizado a efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de las cédulas emitidas, en las condiciones y plazos que determine la reglamentación".

Art. 3º — Derógase el artículo 3º del decreto Nº 577/94.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 8/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 4/1/95

VISTO la ausencia temporaria del señor Ministro de SALUD Y ACCION SOCIAL Dr. Alberto José Mazza, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, entre los días 5 al 11 de enero de 1995, al Señor Ministro de CULTURA Y EDUCACION Ingeniero Agrónomo Dr. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto J. Mazza.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 2060/94

Bs. As., 17/11/94

Convalídase el desplazamiento del Doctor Rodolfo Hugo GIL a las ciudades de Nueva York, Washington y Los Angeles —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre el 24 de setiembre y el 1º de octubre de 1994, con el objeto de asesorar al Presidente de la Comisión de Lucha contra el Hambre y la Pobreza, Ingeniero Octavio FRIGERIO, para entrevistarse con funcionarios de las Naciones Unidas, del Consejo Nacional de Seguridad y del Departamento de Estado del citado país.

Decreto Nº 2274/94

Bs. As., 22/12/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994; el cálculo de recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, en la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Subjurisdicción 12 SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL — OD 111 CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el organismo.

Decreto Nº 2334/94

Bs. As., 28/12/94

Determínase quienes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Brasilia (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), que se iniciará el 1º de enero de 1995 y tendrá una duración de DOS (2) días aproximadamente.

Decreto Nº 2373/94

Bs. As., 28/12/94

Prorrógase con carácter de excepción hasta el 12 de diciembre de 1997 la licencia sin goce de haberes concedida mediante Decreto Nº 1043/92, al Doctor Jorge Antonio COLL, de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, con el objeto de que continúe desempeñándose en el cuerpo profesional de la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES, con sede en la ciudad de Río de Janeiro - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Decreto Nº 2374/94

Bs. As., 28/12/94

Prorrógase con carácter de excepción hasta el 31 de marzo de 1998 y en las mismas condiciones, la licencia sin goce de haberes concedida mediante Decreto Nº 1874/92, al Ingeniero Alfredo Lucio BIAGGIO de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, con el objeto de que continúe desempeñándose en el cuerpo profesional de la AGENCIA BRASILEÑO - ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES con sede en la ciudad de Río de Janeiro - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Decreto Nº 2375/94

Bs. As., 28/12/94

Prorrógase con carácter de excepción hasta el 31 de marzo de 1998 y en las mismas condiciones, la licencia sin goce de haberes concedida mediante Decreto 1871/92, al Licenciado Rubén Osvaldo NICOLAS, de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, con el objeto de que continúe desempeñándose en el cuerpo profesional de la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES, con sede en la ciudad de Río de Janeiro-REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 2326/94

Bs. As., 28/12/94

Convalídase el desplazamiento a la ciudad de Miami, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del señor Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D. Mariano SIMON PADROS, entre los días 7 y 11 de diciembre de 1994, a efectos de coordinar las actividades protocolares, con motivo de la visita oficial del señor Presidente de la Nación a dicha ciudad, entre los días 8 y 11 de diciembre de 1994, a consecuencia de la realización de la "CUMBRE HEMISFERICA DE JEFES DE ESTADO".

Decreto Nº 2342/94

Bs. As., 28/12/94

Autorízase el desplazamiento de la señora intérprete, Da. Ana María BRAUN BIDAU de BIQUARD, a la ciudad de Brasilia, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, los días 1º y 2 de enero de 1995, a los efectos de asistir y asesorar en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación, durante su visita a dicha ciudad, con motivo de la "TRANSMISION DEL MANDO".

Decreto Nº 2365/94

Bs. As., 28/12/94

Convalídase el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Santiago —REPUBLICA DE CHILE—, el día 3 de diciembre de 1994, con el objeto de mantener reuniones bilaterales con las máximas autoridades de ese país.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 2371/94

Bs. As., 28/12/94

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración deducido por el Alcaide del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Hugo Raúl Urbina, contra la Resolución M.J. Nº 24/94.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2254/94

Bs. As., 21/12/94

Desestímase el recurso interpuesto por el señor Capitán D. Julio Norberto RODRIGUEZ, de la FUERZA AEREA ARGENTINA, contra la Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 1381 dictada el 16 de diciembre de 1993.

Decreto Nº 2363/94

Bs. As., 28/12/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 y los Recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional, a fin de adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 45 —MINISTERIO DE DEFENSA—, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto Nº 2253/94

Bs. As., 21/12/94

Promuévese al grado inmediato superior al Teniente Primero D. Hugo Luis GAILLARD con antigüedad al 31 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 2241/94

Bs. As., 20/12/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción 70 — MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y de la jurisdicción 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO; y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y el financiamiento por CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, con el fin de incorporar RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA que posibiliten la continuidad de los servicios en funcionamiento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 2224/94

Bs. As., 20/12/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, con el fin de realizar una reducción de créditos en el presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, correspondiente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Decreto Nº 2236/94

Bs. As., 20/12/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, a consecuencia de la necesidad de modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el inciso 1— GASTOS EN PERSONAL.

Decreto Nº 2238/94

Bs. As., 20/12/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, a consecuencia de que los créditos previstos en la JURISDICCION 05 —PODER JUDICIAL DE LA NACION— resultan insuficientes para afrontar las erogaciones correspondientes al Inciso 1 —Gastos en Personal.

Decreto Nº 2239/94

Bs. As., 20/12/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, a consecuencia de la necesidad de modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 2004 —SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA—, en el Inciso 1 —GASTOS EN PERSONAL—, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decreto Nº 2283/94

Bs. As., 23/12/94

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, a consecuencia de la necesidad de modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 75 —MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL— Programa 01 —ACTIVIDADES CENTRALES Y JURISDICCION 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO — PROGRAMA 99 —PANAP— ASISTENCIAS FINANCIERAS, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decreto Nº 2284/94

Bs. As., 23/12/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, en la parte correspondiente a la JURISDICCION 20 —PRESIDENCIA DE LA NACION Y JURISDICCION 91— OBLIGA-

CIONES A CARGO DEL TESORO y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos.

Decreto Nº 2289/94

Bs. As., 23/12/94

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 —PRESIDENCIA DE LA NACION, entidad 105 —COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Decreto Nº 2294/94

Bs. As., 23/12/94

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción 50 —MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la parte correspondiente al Programa 91 — CONDUCCION DE POLITICAS DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, Programa 55, FORMULACION E IMPLEMENTACION DE POLITICAS DE TRANSPORTE, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decreto Nº 2364/94

Bs. As., 28/12/94

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decreto Nº 2366/94

Bs. As., 28/12/94

Modificanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, para permitir la atención de compromisos contraídos por el Tesoro Nacional.

Decreto Nº 2367/94

Bs. As., 28/12/94

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a los efectos de atender necesidades emergentes de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 2061/94

Bs. As., 17/11/94

Desestimase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por el agente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, don Rubén Luis Domingo FERREYRA, Legajo Nº 21.976, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 045, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

Decreto Nº 2062/94

Bs. As., 17/11/94

Desestimase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por la agente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doña Lucía Vilma QUESADA de ESTEINOU, Legajo Nº 18.445, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 045, del 30 de diciembre de 1991.

Decreto Nº 2063/94

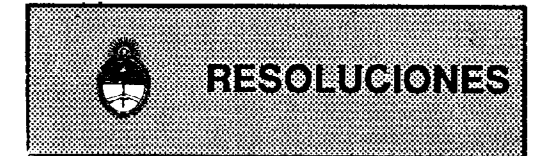
Bs. As., 17/11/94

Desestimase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por la agente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doña María Rosaura HERRERA, Legajo Nº 18.439, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 045, del 30 de diciembre de 1991.

Decreto Nº 2286/94

Bs. As., 23/12/94

Modificase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, en la parte correspondiente a la JURISDICCION 75 —MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL— PROGRAMA 01 —ACTIVIDADES CENTRALES Y JURISDICCION 91 —OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO— PROGRAMA 99 —PANAP— ASISTENCIAS FINANCIERAS, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 424/94

Autorízase el ingreso de Industrias de Maíz S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 22/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002283/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que INDUSTRIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que INDUSTRIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de INDUSTRIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), la Resolución 159 del 31 de mayo de 1994 y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 425/94

Autorízase el ingreso de Celulosa Jujuy S.A. Planta San Pedro como agente del MEM.

Bs. As., 22/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002220/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CELULOSA JUJUY SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN PEDRO ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que CELULOSA JUJUY SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN PEDRO ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES (ESEBA) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de Mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 26 de octubre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CELULOSA JUJUY SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN PEDRO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de Mayo de 1994 y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 426/94

Autorízase el ingreso de YPF S.A. Refinería La Plata como agente del MEM.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002375/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA Refinería LA PLATA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 2 de noviembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de YPF SOCIEDAD ANONIMA Refinería LA PLATA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyase al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRONICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 427/94

Autorízase el ingreso de Aguas Argentinas S. A. Planta Wilde como agente del MEM.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002353/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta WILDE ha presentado la solicitud para SU reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR conforme lo establece la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta WILDE ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del

Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 5 de octubre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta WILDE como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 428/94

Autorízase el ingreso de Ritex S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002322/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que RITEX SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que RITEX SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA RIOJA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de Mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 13 de octubre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de RITEX SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994 y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 433/94

Autorízase el ingreso de Industria Textil Argentina S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002320/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 434/94

Autorízase el ingreso de Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S. A. Planta Pontevedra como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002348/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA Planta PONTEVEDRA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA Planta PONTEVEDRA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA Planta PONTEVEDRA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 435/94

Autorízase el ingreso de Rasic Hnos. S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002332/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 436/94

Autorízase el ingreso de Molino Nuevo S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002334/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MOLINO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCA-

DO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que MOLINO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 13 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de MOLINO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 439/94

Autorízase el ingreso de Flora Dánica S. A. I. C. como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002759/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FLORA DANICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que FLORA DANICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FLORA DANICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 440/94

Autorízase el ingreso de Canteras Cerro Negro S. A. Planta de La Providencia como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-003014/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA planta de LA PROVIDENCIA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA planta de LA PROVIDENCIA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CANTERAS CERRO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA planta de LA PROVIDENCIA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), la Resolución 159 del 31 de mayo de 1994 y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 441/94

Autorízase el ingreso de Sociedad Anónima Productora Avícola Industrial Comercial Agrícola y Ganadera como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002333/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTORA AVICOLA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA ha resuelto la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTORA AVICOLA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de SOCIEDAD ANONIMA PRODUCTORA AVICOLA INDUSTRIAL COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 442/94

Autorízase el ingreso de Finexcor S. A. como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002376/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FINEXCOR SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que FINEXCOR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FINEXCOR SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 443/94

Autorízase el ingreso de Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S. A. Planta San Vicente como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002348/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN VICENTE ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN VICENTE ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN VICENTE como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 444/94

Autorízase el ingreso de Alba S. A. Planta Garín como agente del MEM.

Bs. As., 23/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002343/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ALBA SOCIEDAD ANONIMA Planta GARIN ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que ALBA SOCIEDAD ANONIMA Planta GARIN ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de ALBA SOCIEDAD ANONIMA Planta GARIN como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 445/94

Autorízase el ingreso de Atanor S. A. Planta Llavallol como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002344/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ATANOR SOCIEDAD ANONIMA Planta LLAVALLOL ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que ATANOR SOCIEDAD ANONIMA Planta LLAVALLOL ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de ATANOR SOCIEDAD ANONIMA Planta LLAVALLOL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 446/94

Autorízase el ingreso de Molinos Río de la Plata S. A. Planta Tres Cruces como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/94

VISTO, el expediente Nº 750-002345/94 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta TRES CRUCES ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta TRES CRUCES ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta TRES CRUCES como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 447/94

Autorízase el ingreso de Molinos Río de la Plata S. A. Planta Avellaneda como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/94

VISTO, el expediente Nº 750-002345/94 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta AVELLANEDA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta AVELLANEDA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA

Planta AVELLANEDA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 448/94

Autorízase el ingreso de Molinos Río de La Plata S. A. Planta Dique III como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002345/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta DIQUE III ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta DIQUE III ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta DIQUE III como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 450/94

Créase una sección destinada a la toma de razón y archivo de las escrituras públicas de cesión de áreas, dentro del Registro de Empresas Petroleras.

Bs. As., 26/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-003170/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro de Empresas Petroleras debe estar permanentemente actualizado por razones de eficacia administrativa.

Que se hace necesario tener fehacientemente registrado el cambio de titularidad de los concesionarios con todas las formalidades que prescribe la Ley Nº 17.319.

Que la escritura pública que prescribe la ley es el instrumento idóneo para la efectiva cesión de la concesión.

Que al momento de efectuarse el cambio de titularidad de la concesión, tanto la Empresa cedente como la cesionaria deben estar inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras.

Que a los efectos de contralor y el ejercicio del poder de policía que ostenta esta Secretaría en la materia, exige la toma de razón de las referidas escrituras.

Que el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y los Decretos Nros. 5906 del 24 de agosto de 1967, 1055 del 12 de octubre de 1989 y 1212 del 14 de noviembre de 1989 atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase dentro del Registro de Empresas Petroleras una sección destinada a la toma de razón y archivo de las escrituras públicas de cesión de áreas.

Art. 2º — El cedente y el cesionario serán solidariamente responsables del registro de un testimonio de las escrituras en esta Secretaría de Estado, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, de realizada la operación.

Art. 3º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA la Administración de la sección a que se refiere el Artículo 1º.

Art. 4º — Determínase un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días, para registrar en la sección del Registro de Empresas Petroleras, las cesiones de áreas que hayan sido autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 452/94

Autorízase el ingreso de Cencosud S. A. planta San Martín como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/1994

VISTO, el Expediente Nº 750-002516/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CENCOSUD SOCIEDAD ANONIMA planta SAN MARTIN ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que CENCOSUD SOCIEDAD ANONIMA planta SAN MARTIN ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CENCOSUD SOCIEDAD ANONIMA planta SAN MARTIN como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 453/94

Autorízase el ingreso de Cencosud S. A. planta Llavallol como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/1994

VISTO, el Expediente Nº 750-002516/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CENCOSUD SOCIEDAD ANONIMA planta LLAVALLOL ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que CENCOSUD SOCIEDAD ANONIMA planta LLAVALLOL ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de CENCOSUD SOCIEDAD ANONIMA planta LLAVALLOL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 454/94

Autorízase el ingreso de Fadete S.A.I.C.I.A. como agente del MEM.

Bs. As., 26/12/1994

VISTO, el Expediente Nº 750-002282/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FADETE, SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, conforme lo establecen la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que FADETE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 17 de octubre de 1994.

Que las objeciones de tipo formal presentadas fueron oportunamente subsanadas por la peticionante.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FADETE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR, a partir del 1º de febrero de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, respecto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución otorgado a EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA y a notificar a los Agentes involucrados.

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 496/94

Modifícase la Resolución S. T. Nº 400/92.

Bs. As., 30/12/94

VISTO, el Expediente Nº 7841 de fecha 26 de octubre de 1994 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S. T. Nº 400 del 9 de setiembre de 1992 establece en su Artículo 3º el plazo de dentro del cual las empresas prestatarias de servicios de transporte público de pasajeros de jurisdicción nacional deben presentar las declaraciones juradas mensuales de información estadística.

Que la Ley Nº 17.622 creó el Sistema Estadístico Nacional, y el Decreto Nº 1831 del 1º de setiembre de 1993 fija las obligaciones en materia de recopilación o producción de datos que deben cumplimentar los organismos que integran el sistema.

Que, en consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) ha comenzado a elaborar informes económicos de coyuntura con periodicidad mensual requiriendo a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la información relativa a la evolución del transporte automotor de pasajeros.

Que a fin de cumplimentar en tiempo y forma dicho requerimiento, la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR debe contar con los datos estadísticos mensuales relativos a los servicios realizados por las empresas prestatarias dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la finalización de cada mes.

Que el Artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 104 del 26 de enero de 1993 establece "la necesidad de la creación de un sistema de información que permita evaluar en forma sistemática el desempeño del sistema del transporte automotor que posibilite sugerir medidas tendientes a eliminar las disfuncionalidades detectadas y fundamentar tareas de planeamiento y toma de decisiones".

Que de la evaluación que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR efectúe conforme a lo establecido puede surgir la necesidad de introducir modificaciones al tipo de información a requerir a los operadores de cada uno de los modos del transporte por automotor, a la forma del instrumento de recolección de la información, a la periodicidad y a los plazos de vencimiento.

Que, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones del Decreto Nº 1492 del 20 de agosto de 1992, modificado por el Decreto Nº 1495 del 23 de agosto de 1994, el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994, y el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución S.T. Nº 400/92 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Las empresas prestatarias deberán presentar los citados formularios, con carácter de declaración jurada y dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Art. 2º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a modificar, reemplazar, definir y establecer el tipo de información estadística y contable a requerir a los operadores del transporte automotor de pasajeros urbano, interurbano e internacional de jurisdicción nacional, como así también, la forma de los distintos instrumentos de recolección de datos, los plazos y la periodicidad de presentación de la misma que considere necesario, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones de control, fiscalización y administración que le fuera conferido por el Decreto Nº 104/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 497/94

Apruébanse normas para la utilización de las cubiertas superanchas.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 558-003827/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por el Decreto Nº 209 del 24 de enero de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible adecuar las normas vigentes conforme a los adelantos de la ciencia y la técnica.

Que las cubiertas superanchas (o de base ancha), se utilizan desde hace varios años en los países de la Comunidad Económica Europea, también en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y recientemente ha sido reglamentado su empleo en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el uso de estos neumáticos permite disminuir la altura del centro de gravedad de la carga transportada y admite además el emplazamiento de nuevos sistemas de suspensión lo que mejora sensiblemente la estabilidad del vehículo.

Que el reemplazo de las cubiertas permite disminuir la tara de los vehículos y por otra parte se ha comprobado que disminuye el consumo de combustible.

Que de acuerdo a la experiencia recogida con relación al uso de la infraestructura vial, el consumo de pavimento resultante del uso de estas cubiertas es similar al que resulta de la utilización de DOS (2) cubiertas convencionales pero resulta aún más favorable con la incorporación del sistema de suspensión neumática.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 209 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas para la utilización de las cubiertas superanchas que se incluyen a continuación:

a) La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se permite a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

b) Las cubiertas autorizadas son las que se detallan a continuación:

DENOMINACION
DESIGNACION MILIMETRICA

385/65 R 22,5
425/65 R 22,5
445/65 R 22,5

DESIGNACION EN PULGADAS

15 R 22,5
16,5 R 22,5
18 R 22,5

c) Las cubiertas superanchas podrán ser utilizadas en ejes remolcados (de rodadura libre) y no en ejes de tracción (eje motriz).

d) Son aplicables para los vehículos con cubiertas superanchas, además de todas las normas vigentes sobre pesos máximos y tolerancias permitidos para todos los vehículos en general, las siguientes condiciones:

d. 1) El conjunto doble de ejes (tándem), no podrá superar los DIECISEIS MIL (16.000) kilogramos de peso total ni los OCHO MIL (8.000) kilogramos en cada uno de los ejes que componen el conjunto.

d. 2) EL conjunto triple de ejes no podrá superar los VEINTICUATRO MIL (24.000) kilogramos ni los OCHO MIL (8.000) kilogramos en cada uno de los ejes que componen el conjunto.

e) El empleo de cubiertas superanchas en el eje delantero se limita exclusivamente a la maquinaria especial y a los vehículos especiales que por su constitución y tarea específica deban desplazarse necesariamente con pesos superiores al establecido para el eje simple de ruedas simples, en cuyo caso deberán gestionar, para su tránsito por Rutas nacionales, la autorización pertinente en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, que fijará las condiciones de acuerdo al peso y cubierta autorizada.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 646/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/12/94

VISTO el Expediente Nº 8078/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COM CONTROL COMUNICACION CONTROLADA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COM CONTROL COMUNICACION CONTROLADA S. A., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 648/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 12.934/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CONSULTEL S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Regla-

mento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONSULTEL S. A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 649/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 12.935/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PROGRAMA NEXOS S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1815 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PROGRAMA NEXOS S. A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 650/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 8370/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEACCION S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de AUDIOTEXTO.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELEACCION S. A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 651/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente Nº 22.795/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual VOICE PROCESSING S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VOICE PROCESSING S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 653/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 13.761/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CENTRO AZUL COMUNICACIONES S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CENTRO AZUL COMUNICACIONES S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 654/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 13.811/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEHELP S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELEHELP S.A. para la

prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 655/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 12.138/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual VOICE NET S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VOICE NET S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 656/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 13.608/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual VOZ LINK S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VOZ LINK S.A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 652/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 13.605/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TECCOM S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TECCOM S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 17/95

Establécese un nuevo plazo de vencimiento para el Reempadronamiento Obligatorio de Usuarios del Espectro Radioeléctrico.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el Expediente número 12.711, letra C. N. T., año 1994, por el que se promueve una nueva prórroga en el plazo de vencimiento dispuesto para el "REEMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2364 CNT/94, del 16 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional aprobó los Formularios, Tablas e Instructivos que constituyen el Reempadronamiento mencionado en el Visto.

Que en el mencionado acto resolutivo se fijó el día 15 de diciembre de 1994 como fecha límite para recibir y comenzar a procesar los Formularios enviados por los usuarios del espectro radioeléctrico.

Que por Resolución Nº 2687 CNT/94, del 15 de diciembre de 1994, se dispuso —asimismo— prorrogar dicha fecha límite hasta el 16 de enero de 1995.

Que persisten las causas que fundamentaron la medida señalada en el considerando anterior, en particular por el período de vacaciones que usufructúa no sólo el personal involucrado en la atención telefónica y personalizada, sino los propios usuarios del espectro radioeléctrico, que en muchos casos se ven imposibilitados de completar en tiempo y forma los Formularios correspondientes.

Que por todo lo expuesto resulta procedente ampliar hasta mediados de febrero de 1995 el plazo otorgado para el cumplimiento de la referida obligación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso s), y 15º, incisos l) y k), del Decreto Nº 1185, de fecha 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el día 15 de febrero de 1995 la fecha límite para recibir y comenzar a procesar los Formularios enviados por los usuarios, correspondientes al denominado "REEMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".

Art. 2º — Autorizar a las Gerencias de Ingeniería y de Administración de Recursos a mantener una guardia de atención telefónica en las líneas 334-1320 y 334-1332 hasta la fecha indicada en el Artículo precedente, en el horario de 10.00 a 13.00, de lunes a viernes, restringiéndose la atención en la Planta Baja de la sede de esta Comisión Nacional, a partir del 1º de enero de 1995, al horario de 11.00 a 13.00.

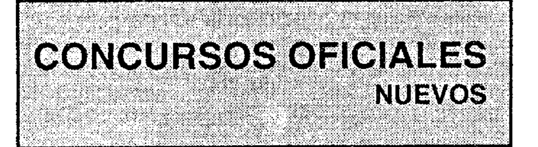
Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Consejo Federal de Comunicaciones para su conocimiento y archívese. — Carlos A. Killian. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SINAPA

En el marco de los Decretos Nº 993/91 y modificatorios y complementarios, La Subsecretaria General llama a inscripción para la cobertura del siguiente cargo:

Director General de Relaciones y Enlaces Legislativos

Nivel II

Remuneración $ 5.280

Consultas y/o retiro de solicitudes de inscripción, perfil del cargo y requisitos, en Balcarce 24 - planta baja (1064) Capital Federal, en el horario de 13 a 16 hs., del 23 al 27 de enero de 1995.

Trámite personal, presentando Curriculum Vitae y Fotocopia de títulos.

Fecha de cierre de inscripción: 27 de enero a las 16 hs.

Los postulantes con residencia certificada superior a 50 Kms. podrán enviar inscripción por correo, considerándose fecha testada con el matasello.

REQUISITOS GENERALES BASICOS:

Argentino; mayor de 45 años; Título Universitario o Terciario, con experiencia laboral no inferior a (cinco) 5 años en la especialidad de asesoramiento y coordinación de tareas inherentes a las relaciones funcionales entre el Poder Ejecutivo Nacional, Poder Legislativo Nacional, Poderes Legislativos Provinciales, Muncipalidad de la Ciudad De Buenos Aires y su Concejo Deliberante.

Amplios conocimientos en informática, preferentemente informática parlamentaria.

La información recibida de los postulantes, será tramitada en forma confidencial.

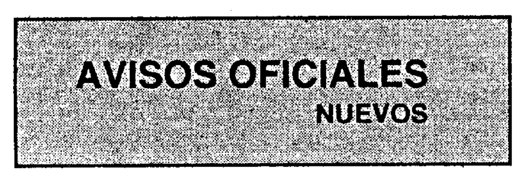
e. 9/1 Nº 111 v. 11/1/95

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Dejar sin efecto el llamado a Concurso para el cubrimiento de vacantes publicado los días 2, 3 y 4/1/95, de acuerdo con el Decreto Nº 2360/94.

e. 9/1 Nº 112 v. 9/1/95



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY Nº 24.080

REPUBLICA DE ARMENIA

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE ARMENIA, suscripto en Buenos Aires, el 11 de junio de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.359 del 30.08.94.
Vigente desde el 6 de octubre de 1994.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE ARMENIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES Y PROTOCOLO, suscripto en Buenos Aires, el 16 de abril de 1993.
Aprobado por Ley Nº 24.395 del 9.11.94
Vigente desde el 20 de diciembre de 1994.

REPUBLICA DE AUSTRIA

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires, el 7 de agosto de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.328 del 11.05.94.
Vigente desde el 1 de enero de 1995.

REPUBLICA DE CHILE

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires, el 2 de agosto de 1991.
Aprobado por Ley Nº 24.342.
Vigente desde el 1 de enero de 1995.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS MODIFICATORIO DEL TRATADO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 13 de julio de 1992. Vigor desde el 1 de enero de 1995.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, Suscripto en Santiago el 29 agosto de 1990.
Aprobado por Ley Nº 24.165 del 30.09.92.
Vigente desde el 3 de octubre de 1994.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, suscripto en México el 15 de octubre de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.358 del 31 de agosto de 1994.
Vigente desde el 6 de octubre de 1994.

REPUBLICA DE TURQUIA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, suscripto en Ankara, el 8 de mayo de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.235 del 31.08.94.
Vigente desde el 11 de noviembre de 1994.

REPUBLICA ITALIANA

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA ANTARTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA, suscripto en Roma, el 6 de octubre de 1992.
Vigente desde el 12 de diciembre de 1994.

CARLOS PEZZANO RAVA - Ministro Director de Tratados.

e. 9/1 Nº 103 v. 9/1/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cheques Nº 6 de u$s. 0,70 Nº 5.536.747 y de u$s. 70,0 Nº 563.702 y las chequeras de u$s. 100 Nros. 5.514.227; 5.514.229/230; 5.517.266; 5.540.603; 5.549.114/117; 5.549.129; 5.549.133/138; 5.549.145/147; 5.549.150 con cheque Nº 6 y siguientes adheridos. Todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 9/1 Nº 17.096 v. 9/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) dias a los señores Antonio del Corro García, Juan Carlos Sain (C.I.P.F. Nº 7.300.328) y a la señora Adriana Elena Guerello para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2367, Expte. Nº 32.790/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/1 Nº 104 v. 13/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) dias a los señores HAGOP PAPAZIAN (C.I. Nº 6.252.851 y D.N.I. Nº 5.090.152) y FRANCISCO ROBERTO SANTORO (D.N.I. Nº 10.124.654) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2616, Expte. Nº 53.724/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/1 Nº 105 v. 13/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1661/94

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 6/12/94

VISTO las necesidades funcionales del Distrito Bel Ville dependiente de la Región Río Cuarto, y

CONSIDERANDO:

Que es menester designar nuevo funcionario para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) ante los Tribunales del interior del país.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención del caso.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la abogada dependiente de la Región Río Cuarto María Elvira ERRAZQUIN (Legajo Nº 91.323/85) para que actúe como Representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé la intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, deba comparecer, a fin de obtener la verificación, reconocimiento y/o cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, y en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los casos judiciales de clausura contemplados en el artículo agregado a continuación del Artículo Nº 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 2º — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de Región Río Cuarto.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

Resolución 1720/94

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 21/12/94

VISTO las necesidades funcionales de Región La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para la Región mencionada en el VISTO.

Que han prestado su conformidad a la misma la Dirección de Zona III - La Plata y la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados Daniel Antonio GIANTOMASI (Legajo Nº 90.391/38) y Guillermo Omar LEONE (Legajo 30.235/46) de Región La Plata, para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región La Plata.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

Resolución 15/95

Resoluciones Nros. 1661/94 y 1720/94. Su publicación en el Boletín Oficial.

Bs. As., 5/1/95

VISTO las resoluciones Nros. 1661/94 y 1720/94, y

CONSIDERANDO:

Que en los mencionados actos dispositivos fueron designados Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) diversos letrados que revistan en dependencias del interior del país.

Que por lo expuesto resulta necesario proceder a su publicación en el Boletín Oficial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquense en el Boletín Oficial las Resoluciones Nros. 1661 y 1720 de fechas 6 y 21 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 9/1 Nº 129 v. 9/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Nota Nº 3020/94 D. Z. V. M.

Bs. As., 28/12/94

Se notifica a los Agentes MORGADE, JUAN PABLO —Legajo Nº 54.793/02— y TITO, GUILLERMO —Legajo Nº 54.809/81— que atento no haber cumplimentado con previsiones establecidas en el artículo 126º del Convenio Laboral vigente y verificadas sus inasistencias continuas e injustificadas, incurridas en los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1993 y los días 3 y 4 de enero de 1994, se han hecho pasibles de un (1) apercibimiento y seis (6) días de suspensión (1º a 5º en el orden correlativo) quedando por las sextas ausencias del 5/1/94, incursos en la causal de cesantía por abandono de servicio conforme lo previsto en el artículo 3º - Punto 3. del Régimen Disciplinario - Artículo 44º - Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo 15/91. Publíquese por tres (3) días. EDUARDO RUBENS GIORGINI, Director Interino de la Dirección de Zona V Metropolitana D. G. I.

e. 9/1 Nº 130 v. 11/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 394/94

Bs. As., 26/12/94

VISTO los expedientes Nº 694/94; 590/94; 593/94; 678/94; 627/94; 567/94; 323/94; 816/94; 707/94; 688/94; 837/94; 839/94; 838/94; 626/94; 842/94; 843/94; 789/94; 544/94 y 815/94 del Instituto Nacional de Semillas en los que se solicita las inscripciones de variedades en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en reunión de fecha 12 de diciembre de 1994, Acta Nº 214 se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que el DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, reunido en fecha 23 de diciembre de 1994, Acta Nº 14 ha ratificado la medida propuesta.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 23 del Decreto 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 20.247 y por el artículo 9º, inciso d) del Decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES a las siguientes creaciones fitogenéticas, conjuntamente con sus respectivas denominaciones:

- Centeno TETRABAL INTA, solicitada por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BALCARCE - INTA -. Expediente Nº 694/94.

- Soja ACA 681, solicitada por el CRIADERO DE SEMILLAS HIBRIDAS A.C.A. Expediente Nº 590/94.

- Soja ACA 731, solicitada por el CRIADERO DE SEMILLAS HIBRIDAS A.C.A. Expediente Nº 593/94.

- Cebadilla criolla VOLCAN, solicitada por AGROTECNICA TREBOL SUR S.A. Expediente Nº 678/94.

- Alfalfa TREASURE, solicitada por CLARK SEEDS INC. Expediente Nº 627/94.

- Alfalfa EXPRESS, solicitada por CAL/WEST SEEDS. Expediente Nº 567/94.

- Festuca alta NORIA, solicitada por GIE RECHERCHE VERNEUIL SEMUNION. Expediente Nº 323/94.

- Sorgo forrajero híbrido NUTRITOP, solicitada por ZENECA S.A.I.C. Expediente Nº 816/94.

- Alfalfa LEGEND, solicitada por LAND O'LAKES. Expediente Nº 707/94.

- Girasol híbrido simple 6465, solicitada por PIONEER OVERSEAS CORPORATION. Expediente Nº 688/94.

- Ajo COLORADO MENDOZA, solicitada por ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA CONSULTA - INTA -. Expediente Nº 837/94.

- Ajo BLANCO MENDOZA, solicitada por ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA CONSULTA - INTA -. Expediente Nº 839/94.

- Ajo VIOLETA FRANCES, solicitada por ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA CONSULTA - INTA-. Expediente Nº 838/94.

- Alfalfa WL-323, solicitada por WL-RESEARCH INC. Expediente Nº 626/94.

- Maíz híbrido doble BAYO, solicitada por AGROSERVICIOS S.A. Expediente Nº 842/94.

- Maíz híbrido doble PICAZO, solicitada por AGROSERVICIOS S.A. Expediente Nº 843/94.

- Vid TORRONTES RIOJANO, solicitada por ARNALDO ETCHART S.A. Expediente Nº 789/94.

- Vid PINOT MEUNIER, solicitada por LE VIGNOBLE S.A. Expediente Nº 544/94.

- Olivo ARBEQUINA, solicitada por ENRIQUE TITTARELLI. Expediente Nº 815/94.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES - Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/1 Nº 106 v. 9/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 395/94

Bs. As., 26/12/94

VISTO los expedientes Nº 694/94; 590/94; 593/94; 678/94; 627/94; 567/94; 323/94 del Instituto Nacional de Semillas y 2889/89; 3607/89 y 3836/89 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en los que se solicita la inscripción de variedades en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y la expedición de sus respectivos títulos de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 29 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 20.247.

Que las variedades satisfacen las condiciones para el otorgamiento del título de propiedad, exigidas por el capítulo VI y concordantes de la citada reglamentación.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en reunión de fecha 12 de diciembre de 1994, Acta Nº 214 se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, reunido en fecha 23 de diciembre de 1994, Acta Nº 14 ha ratificado la medida propuesta.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 9º, inciso c) y d) del Decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES a las siguientes creaciones fitogenéticas conjuntamente con sus respectivas denominaciones:

- Centeno TETRABAL INTA, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA. Expediente Nº 694/94.

- Soja ACA 681, obtenida por el CRIADERO DE SEMILLAS HIBRIDAS A.C.A. Expediente Nº 590/94.

- Soja ACA 731, obtenida por el CRIADERO DE SEMILLAS HIBRIDAS A.C.A. Expediente Nº 593/94.

- Cebadilla criolla VOLCAN, obtenida por AGROTECNICA TREBOL SUR S.A. Expediente Nº 678/94.

- Alfalfa TREASURE, obtenida por CLARK SEEDS INC., U.S.A. Expediente Nº 627/94.

— Alfalfa EXPRESS, obtenida por CAL/WEST SEEDS, U. S. A. Expediente Nº 567/94.

- Festuca alta NORIA, obtenida por GIE RECHERCHE VERNEUIL SEMUNION, Francia. Expediente Nº 323/94.

- Papa MONDIAL, obtenida por HETTEMA ZONEN KWEEKBEDRIJF B.V., Holanda. Expediente Nº 2889/89.

- Papa LISETA, obtenida por HETTEMA ZONEN KWEEKBEDRIJF B.V., Holanda. Expediente Nº 3607/89.

- Papa VITAL, obtenida por HETTEMA ZONEN KWEEKBEDRIJF B.V., Holanda. Expediente Nº 3836/89.

Art. 2º — Expídase por la DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS los respectivos títulos de propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES - Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 9/1 Nº 107 v. 9/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de ALFALFA (Medicago sativa L.) de nombre FORRATEC 534 obtenida por CAL/WEST SEEDS.

Solicitante: CAL/WEST SEEDS.

Representante legal: ING. AGR. JOSE MARIA COLLAZO.

Patrocinante: ING. AGR. JOSE MARIA COLLAZO.

Fundamentación de novedad: FORRATEC 534 es una variedad similar a WL 320, diferenciándose de ésta por las siguientes características:

	FORRATEC 534	WL 320
VERTICILLIUM	AR	MR
FITOFTORA	AR	R
ANTRACNOSIS	R	MR
BACTERIOSIS	AR	R
PULGON MOTEADO	AR	R

FORRATEC 534 tiene aproximadamente un 82 % de hojas que presentan carácter multifoliado.

ESCALA: 0-5 %: Susceptible.
6-14 %: Baja resistencia.
15-30 %: Moderada resistencia.
31-50 %: Resistente.
Mayor al 50 %: Alta resistencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se pretenden dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 9/1 Nº 17.121 v. 9/1/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias que la empresa PAPELERA SAN JORGE S.A.I.C. y F. ha presentado a esta Secretaría con fecha 21 de setiembre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 9/1 Nº 108 v. 9/1/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias que la empresa S.A. GENARO GARCIA LTDA. COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA ha presentado a esta Secretaría con fecha 31 de octubre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 9/1 Nº 109 v. 9/1/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias que la empresa COMPLEJO INDUSTRIAL PET (CIPET) SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de noviembre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 9/1 Nº 110 v. 9/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Expediente Nº 980.983/94 y agregados

Bs. As., 28/10/94

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo de empresa, celebrada entre el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS Y PORCELANA DE MESA con la Empresa CAPEA S.A., con ámbito de aplicación respecto de todo el personal bajo relación de dependencia incluido o a incluirse en las

categorías fijadas en el artículo 8º, se encuentra excluido todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que acceda, la fiscalización de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, la circunstancia de tener personal a cargo con funciones de mando y control, queda caracterizado como personal jerárquico, también se excluyen los jefes y subjefes así como los empleados administrativos caracterizados como asistentes y secretarias del personal superior; y territorial en el partido de Lanús, Provincia de Buenos Aies por corresponder a la actual radicación de la empresa; con término de vigencia fijado en dos años a partir de su homologación.

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la Ley Nº 14.250 (t. o. año 1988) y su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las especificaciones del Decreto Nº 470/93 y en especial las requeridas en el artículo tercero del mencionado Decreto).

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 14.250.

Que a fojas 34 se ha expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que en consecuencia, el suscripto en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el art. 10º del Decreto 200/88.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fs. 16/26 y Anexos I y II de fs. 27/32 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88, art. 4º).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fs. 16/26 y Anexos I y II de fs. 27/32, quedando registrada bajo el Nº 127/94 "E". — Lic. MARTA B. BRISA - Jefa Div. Normas Laborales. — VIRGILIO CRISPINO - Jefe Dto. Relaciones Laborales.

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 2023/94

Expediente Nº 980.983/94 y agregadoS

Bs. As., 28/10/94

VISTO el acuerdo obrante a fojas 16/32 celebrado entre el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS Y PORCELANA DE MESA con la Empresa CAPEA S.A.

CONSIDERANDO:

Que con referencia a lo pactado por las partes en el art. 13 de la C.C.T. Nº 127/94 "E" sobre personal eventual, se ha contemplado el principio de la necesaria intervención de las Comisiones Negociadoras de las Convenciones Colectivas de Trabajo, para la habilitación de las modalidades contractuales contempladas en la Ley Nacional de Empleo.

Que el premencionado art. 13 de fs. 19 establece: MODALIDADES DE CONTRATACION: Se establece que además de las modalidades contempladas en la L.C.T. y en la Ley 24.013 y que son habilitadas en este plexo convencional, la empresa podrá utilizar, en la medida de sus necesidades, modalidades de contratación que se adecuen a las características de la actividad".

Que, asimismo, el Artículo 30º que se menciona dispone: "Las modalidades promovidas se habilitarán a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo..." "Los acuerdos se formalizarán en un instrumento especial, el que será homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Que en consecuencia, debe considerarse cumplimentado el requisito establecido por el Artículo 30º de la citada Ley Nacional de Empleo.

EL DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Declarar homologado el art. 13º de la C.C. T. Nº 127/94 "E" obrante a fs. 19 con el alcance establecido por el Artículo 30º de la Ley Nacional de Empleo.

Art. 2º — Por donde corresponda, tómese razón: Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para su conocimiento y notificación a las partes. — VIRGILIO CRISPINO - Jefe Dpto. Relaciones Laboral. — JUAN ALBERTO PASTORINO - Director Nacional Relaciones del Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 127/94 "E"

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA CAPEA S.A.

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES.

Son partes signatarias del presente convenio, por el sector empresario la firma CAPEA S.A. y por el sector laboral el SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS Y PORCELANA DE MESA, conforme a la tipología convencional establecida por las leyes 14.250 y 23.546 como así también sus decretos reglamentarios y en especial el decreto 470/93.

ARTICULO 2º: RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD.

Las partes, conforme las respectivas personerías que se han acreditado, actividad específica de producción de sanitarios cerámicos por parte de la empresa CAPEA S.A. y ámbito representativo del Sindicato Ceramista interviniente en este acto, se reconocen como partes representativas con legitimación y habilitación legal para esta negociación.

ARTICULO 3º: VIGENCIA.

El plazo de vigencia del presente convenio será de dos años a partir de su homologación.

ARTICULO 4º: AMBITO Y ZONA DE APLICACION.

Por resultar el presente un convenio de empresa su ámbito de aplicación se encuentra determinado por tal circunstancia, rigiendo por ende en el partido de Lanús por corresponder a la actual radicación de la empresa CAPEA S.A.

ARTICULO 5º: PERSONAL COMPRENDIDO.

El presente convenio rige las relaciones entre la empresa CAPEA S.A. y el personal bajo relación de dependencia incluido o a incluirse en las categorías que integran el presente.

ARTICULO 6º: PERSONAL EXCLUIDO.

Se encuentra excluido del presente, todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que acceda, la fiscalización de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, la circunstancia de tener personal a cargo con funciones de mando y control, quede caracterizado como personal jerárquico. También están expresamente excluidos los jefes y subjefes así como los empleados administrativos caracterizados como asistentes y secretarias del personal superior.

ARTICULO 7º: FINES COMPARTIDOS.

Constituye un objetivo común a ambas partes que la actividad a desenvolver está caracterizada por la eficiencia operativa y adecuado standard de calidad respecto al cliente usuario del mismo, postulados éstos que exigen de las partes la preservación de armoniosas relaciones laborales, con resultados satisfactorios tanto para los trabajadores como para la empresa en la que éstos se desenvuelven.

Cada trabajador en este marco resulta clave para alcanzar exitosamente los objetivos trazados por la empresa, obligándose ésta a tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles seguridad respecto a la percepción de sus salarios y brindarles la posibilidad de crecimiento profesional, repotenciando sus ventajas y posibilidades y asegurando una adecuada inserción en la comunidad laboral.

Asimismo las partes convienen que será un objetivo común que la empresa alcance un nivel adecuado de productividad de modo tal que la misma pueda crecer y prosperar desde el punto de vista económico, organizaciones, tecnológico y de mercado.

ARTICULO 8º: CLASIFICACION DEL PERSONAL DE LA EMPRESA.

A) PERSONAL OBRERO:

- 1ra. Categoría: Matriceros; foguistas.

- 2da. Categoría: Moldeador de artefactos; ayudante foguista.

- 3ra. Categoría: Esmaltador de artefactos; inspector control final; choferes, pala mecánica y autoelevadores.

- 4ta. Categoría: Cargador de hornos; moldeador de accesorios; moldeador de yeso; esmaltador de accesorios; revisador de artefactos y accesorios; clasificador de accesorios; retocador de piezas. Control y Ajuste esmalte.

- 5ta. Categoría: Fabricación de barbotina; fabricación de esmaltes; fabricación de yeso; descargador de hornos; carga y descarga de camiones; peones de movimiento; peones de limpieza; peones de intendencia; pañoleros.

- 6ta. Categoría: Ingresantes.

B) PERSONAL OBRERO CON OFICIO:

1.- Mantenimiento mecánico y electromecánico.

2.- Mantenimiento obras civiles.

C) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS SIN JERARQUIA:

- Supervisor - 1ra. Categoría: Son aquellos empleados que cuentan con amplios conocimientos teóricos, técnicos y prácticos respecto a los trabajos que se realizan en su sector de trabajo.

- Empleado de 1ra. Categoría: Realiza toda clase de tareas administrativas y/o contables en base a sus conocimientos teórico-prácticos, siendo supervisados mínimamente.

- Empleado de 2da. Categoría: Realizan tareas administrativas y/o contables, fijas y/o determinadas con iniciativa y criterio propios, pero bajo supervisión superior.

- Empleado de 3ra. Categoría: Tiene a su cargo la realización de tareas administrativas y/o contables simples y/o complementarias, bajo supervisión superior. Se encuentra comprendido en esta categoría el personal ingresante.

- Vendedores: Comprende a aquel personal dedicado a las tareas de venta y comercialización de productos sanitarios.

D) PERSONAL DE SUPERVISION - FABRICA:

- 1ra. Categoría: Quedan comprendidos en ésta, quienes detentan completos conocimientos técnicos, artesanales y dominio práctico de la tolerancia mínima.

- 2da. Categoría: Comprende a quienes supervisan al personal con o sin oficio que desempeña tareas de producción, carga y descarga y en general al personal que no posee conocimientos técnicos artesanales.

E) TECNICOS:

- Supervisor Técnico de Primera: Quedan comprendidos en ésta los empleados que poseen amplios conocimientos, capacidad y gran preparación técnica-teórica-práctica que los habilita para realizar los trabajos de mayor responsabilidad dentro de su especialidad. Se requiere además un perfecto conocimiento de las tareas que se realizan dentro de su sección.

- Supervisor Técnico de Segunda: Comprende a aquellos empleados que posean capacidad técnica-teórico-práctica para supervisar los trabajos de las categorías inferiores dentro de su especialidad. Este personal bajo indicaciones iniciales de sus superiores pueden ejecutar tareas de responsabilidad.

- Empleado Técnico de Primera: Comprende a los empleados de mediana responsabilidad que teniendo preparación técnica, teórica y práctica realizan tareas de relativa o mediana complejidad bajo supervisión superior.

- Empleado Técnico de Segunda: Quedan comprendidos quienes teniendo menor preparación técnica-teórico-práctica realizan tareas de menor complejidad, bajo supervisión superior.

ARTICULO 9º: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - POLIVALENCIA FUNCIONAL - CATEGORIAS - FUNCIONES.

Las categorías profesionales enunciadas en la convención colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional o respecto a las

definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Ello implica la posibilidad de asignar al trabajador tareas para las que se encuentre capacitado en atención a la finalidad de la eficiencia operativa. En virtud de los objetivos de calidad, productividad y mejora continua de los proceso productivos, se podrán integrar equipos de trabajo organizados, con el objeto de satisfacer las metas aquí enunciadas y aquellas que disponga la empresa, conforme las exigencias dispuestas por la competitividad y optimización en la utilización de los recursos disponibles. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales y/o salariales. Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior, se abonará el salario mayor en los caso en que oportunamente se estipule al respecto, de conformidad con lo establecido por la L.C.T.

Si tales tareas superiores fueran de carácter temporario, se abonará estrictamente el período en que éstas se cumplieran efectivamente. Para adquirir el derecho a revestir una categoría superior en tareas de producción el operario deberá lograr un rendimiento equivalente al 100 % (base de producción).

En caso que el operario reemplace a otro de categoría inferior percibirá el básico de convenio correspondiente a su categoría.

Las categorías laborales del personal estarán clasificadas y definidas de acuerdo a tareas y/o funciones, correspondiendo a cada una de ellas una escala de salarios básicos, conforme se define en el anexo correspondiente que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 10º: VACANTES.

En caso de que hubiera que llenar vacantes, se aplicará como criterio de selección, el de la capacidad e idoneidad para el desarrollo correcto de las tareas correspondientes a cada puesto de trabajo con exclusión de cualquier otro factor. En igualdad de condiciones se optará por el personal más antiguo en la sección donde se debe ocupar el puesto de trabajo.

ARTICULO 11º: JORNADA DE TRABAJO.

En materia de jornada de trabajo las partes convienen regirse por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y Ley Nº 11.544, en tanto dichas normas no resulten modificadas. Asimismo, sobre el particular las partes manifiestan que analizarán la posibilidad de establecer oportunamente una jornada laborativa máxima de acuerdo a promedios, así como una jornada reducida conforme las previsiones de la Ley Nacional de Empleo con el objeto de permitir la adecuación de la jornada laboral a la actividad y funcionalidad de la empresa y distribución adecuada de los tiempos laborales del trabajador.

No obstante ello, se establece que en casos de emergencia operativa o ante eventos imprevisibles o caracterizados de fuerza mayor, el personal deberá extender la jornada de trabajo, pudiendo organizar la empresa diagramas de horarios que posibiliten la solución de la irregularidad detectada, a fin de cubrir las horas necesarias hasta que concluya la situación que dio origen al evento motivador de esta medida.

ARTICULO 12º: ORGANIZACION DEL TRABAJO

Las partes convienen regirse sobre esta materia por lo dispuesto en el capítulo intitulado "ORGANIZACION DEL TRABAJO" que integra el presente en carácter de Anexo I.

ARTICULO 13º: MODALIDADES DE CONTRATACION.

Se establece que además de las modalidades contempladas en la L.C.T. y en la Ley 24.013 y que son habilitadas en este plexo convencional, la empresa podrá utilizar, en la medida de sus necesidades, modalidades de contratación que se adecuen a las características de la actividad. Empleando formas de contratación con trabajadores ingresados por plazo fijo.

- Se priorizará el aprendizaje de oficios y/o funciones profesionales orientadas a jóvenes que eventualmente puedan insertarse de manera definitiva en la empresa, promoviendo convenios con entidades educativas que permitan satisfacer este objetivo, para lo cual se priorizará a aquellas entidades próximas a la radicación geográfica de este emprendimiento industrial.

- En relación a la implementación de las modalidades promovidas, la Empresa deberá notificar la utilización de las mismas conforme lo establece la Ley 24.013.

- Asimismo las partes acuerdan que, en el supuesto que la legislación prevea nuevas modalidades contractuales, que deban ser habilitadas por la Convención Colectiva de Trabajo, esta habilitación podrá ser efectuada por la Comisión de Autocomposición e Interpretación Paritaria (C.A.I.P.) constituida en el presente convenio, la que deberá reunirse conforme al procedimiento, plazos y condiciones oportunamente dispuestas para su funcionamiento.

ARTICULO 14º: AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION.

Composición. Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, pudiendo funcionar la misma con la presencia de un representante por cada parte, y bajo la denominación de "Comisión de Autocomposición e Interpretación Paritaria (C.A.I.P.)".

Los integrantes de dicha Comisión no adquirirán estabilidad laboral distintiva, salvo que preexista una tutela sindical en cabeza de los designados para integrar la misma.

Funciones.

A) Interpretar este Convenio Colectivo de Empresa, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición contemplado en los incisos a) y b), las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio, y/o la credibilidad en la imagen de la empresa. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

Agotada la instancia prevista sin haber arribado a una solución, cualquiera de las partes quedará en libertad de acción para proceder conforme a lo que considere pertinente y en el marco de la legislación laboral vigente.

C) Las partes acuerdan, asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa que afecten la normal prestación del servicio y/o la credibilidad e imagen de la empresa, en tanto resulte posible agotar alguna instancia de conciliación previa.

D) Fomentar el respeto, solidaridad, cooperación y progreso tanto de la empresa como de los trabajadores que se desenvuelven ella.

E) Apoyar la introducción de métodos innovadores, e incentivos al trabajo conjunto, orientando a la empresa y a los trabajadores a desarrollar programas de mejora continua, productividad, calidad de vida en el trabajo, preservación del medio ambiente, capacitación del personal y prevención de accidentes y enfermedades del trabajo.

Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la presente Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que se dé expresa autorización para ello.

Actas: El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma en el plazo que la reglamentación para el funcionamiento de esta Comisión determine.

ARTICULO 15º: LUGAR PARA REFRIGERIO

La empresa destinará para sus trabajadores que cumplan con la jornada completa, un ambiente en condiciones higiénicas y de comodidad (bancos y mesas) adecuada para el personal que goza del descanso mencionado en el artículo siguiente.

ARTICULO 16º: DESCANSO

Las partes establecen que a todo el personal que trabaje en horario continuado durante más de ocho horas, se le concederán 30 minutos para merendar sin perjuicio de su jornal.

ARTICULO 17º: REGIMEN DE LICENCIAS.

Las partes convienen regirse en materia de licencias por las disposiciones contenidas sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo se establece que existiendo conformidad del trabajador, la licencia anual por vacaciones podrá ser fraccionada por la empresa en dos períodos anuales. El período ordinario es el que va entre los meses de octubre y abril, y el fraccionado el que estipula la empresa con el trabajador.

1) Licencias Ordinarias:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años.

b) de 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años, no exceda de 10 años.

c) de 28 días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de 10 años, no exceda de 20 años.

d) de 35 días corridos, cuando la antigüedad supere los 20 años.

Si dentro de la licencia anual de trabajador, quedara comprendido algún feriado nacional, además de la liquidación que le corresponda por días corridos de vacaciones, se le abonará dicho día. Cuando tal circunstancia se diere con respecto al día del Trabajador Ceramista, se abonará, además del pago por vacaciones, el importe estipulado en el artículo de la presente convención que hace referencia a dicha fecha.

2) Licencias Extraordinarias:

a) Por nacimiento de hijo: 2 días hábiles.

b) Por matrimonio: 10 días corridos. Esta licencia deberá solicitarse con 15 días de anticipación y finiquitada la misma deberán presentarse los documentos que comprueben el matrimonio. Conjuntamente con esta licencia extraordinaria, a pedido del interesado, le serán acordadas las vacaciones anuales que le correspondan por Ley.

c) Por fallecimiento de familiares:

1) Por cónyuge, hijos, padres y hermanos: 4 días corridos.

2) Por suegros, hijos políticos, nietos y abuelos: 2 días corridos.

En ambos casos deberá presentarse el certificado de defunción correspondiente.

Nota: Cuando el lugar del sepelio estuviera a más de 100 km. del sitio de residencia del trabajador, éste gozará de 1 día adicional con goce de jornal. Para recibir este beneficio deberá presentar un certificado, expedido por la autoridad policial competente, acreditando su estadía en el mismo.

d) A los donantes de sangre: El día de donación en las mismas condiciones de las inasistencias por enfermedad, siempre que el dador presente la constancia escrita por entidad asistencial, certificando la donación y que la misma fue hecha a título gratuito. Cuando por impedimentos desconocidos para el trabajador y ajenos a su voluntad no pueda efectuársele la extracción, con la presentación del certificado correspondiente que indique las causas por las que no pudo realizarse la misma, gozará de igual beneficio. Por estos conceptos en conjunto, sólo se reconocerá hasta un máximo de 4 días por año calendario.

e) Para rendir exámenes: En la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante la empresa haber rendido examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en que curse estudios.

f) Por mudanza: La Empresa concederá 1 día de permiso sin goce de la remuneración, al personal que tuviera que realizar mudanza de domicilio.

g) Casamiento de hijos: La Empresa concederá al personal 1 día de permiso con goce de la remuneración, por casamiento de hijos.

h) Por familiares a cargo: En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo del trabajador, debidamente comprobado, la Empresa se compromete a conceder el permiso necesario, sin goce de jornales, para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para la vida del mismo y si dicho obrero es la única persona que puede hacerlo. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico la verdad de la causa invocada. El trabajador que tenga que faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este punto, deberá hacerlo saber a la Empresa oportunamente. Este beneficio se concederá al trabajador hasta un máximo de tres meses por año. El año se contará a partir de la fecha de iniciación del goce de esta licencia extraordinaria.

ARTICULO 18º: DIA DEL TRABAJADOR CERAMISTA

Queda establecido como día del trabajador Ceramista, el 30 de octubre de cada año, fecha en la que no se prestará servicio en la Empresa. A los remunerados por hora, le abonará, en adhesión a dicho día, un importe equivalente a una jornada normal y habitual de trabajo de un día hábil. Todo aquel trabajador que por la naturaleza de sus funciones deba trabajar en ese día, estará autorizado para prestar servicios y cuando el 30 de octubre coincida con día hábil percibirá su jornal con el 100 % de recargo.

En caso que coincida dicho día con un domingo, el recargo será del 200 %.

ARTICULO 19º: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Las partes convienen regirse sobre esta materia por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y Ley Nº 24.028, en tanto tales disposiciones no resulten modificadas legalmente.

ARTICULO 20º: HIGIENE Y SEGURIDAD

La empresa dará cumplimiento a lo establecido en las normas legales sobre higiene y Seguridad del Trabajo. Ambos sectores se comprometen a analizar aspectos relacionados con el tema, debiendo la empresa escuchar las inquietudes que sobre el particular presente la Comisión Interna. En ocasión de realizarse inspecciones por parte de la autoridad competente en materia de Higiene y Seguridad, podrá acompañar a la representación sindical, previa autorización de la empresa y del funcionario actuante, un asesor técnico en la materia cuya presencia será al solo efecto de tomar en cuenta las circunstancias que hacen a la inspección. En los casos especiales de accidentes o dolencias graves ocurridos en el lugar de trabajo, la empresa arbitrará medios para su traslado hasta el centro asistencial más cercano, en un vehículo adecuado para tal fin.

ARTICULO 21º: UTILES Y ELEMENTOS - ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION

a) Utiles y elementos: La empresa proveerá a su personal de todos los útiles o elementos necesarios de acuerdo a las tareas que realicen y para su higiene y seguridad, conforme lo determina la legislación vigente.

b) Ropa de trabajo: A todo operario se le proveerá de dos equipos de ropa por año, uno de los cuales será entregado en el mes de abril y el otro en octubre de cada año. En los casos excepcionales en los que por la tarea que realice en la empresa, los dos equipos o parte de ellos, entregados por la misma y usados por el dependiente, se deteriore en forma tal que no pueda ser decorosamente empleado, contra entrega de la prenda en desuso, la empresa proveerá al trabajador de un último tercer equipo o parte del mismo según corresponda. El uso de la ropa de trabajo es obligatorio. Las prendas a entregarse deberán reunir todos los requisitos en lo concerniente a estética y calidad de acuerdo al puesto de trabajo. A los trabajadores que ingresen al establecimiento, la empresa les suministrarán luego de superado el período de adaptación, las vestimentas correspondientes al puesto que ocupe.

c) Elementos de protección: A todo trabajador se le proveerá de elementos de protección si fuera necesario, de acuerdo a la tarea que desempeñe. En caso de necesitar botines y/o zapatos de seguridad, la empresa proveerá de un par anual. Aquellos que por prescripción médica requieran elementos de protección adecuados a sus condiciones personales, la empresa contemplará la posibilidad de brindarlos. Los elementos de protección que se provean son de uso obligatorio, salvo que por recomendación médica, fehaciente, se demuestre la imposibilidad de su empleo, debiendo quedar el antecedente en su legajo personal.

ARTICULO 22º: PROVISION DE ELEMENTOS Y/O HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Queda establecido que la empresa deberá proveer a los trabajadores de las herramientas, instrumentos de medición, útiles y elementos necesarios para desempeñar sus respectivas tareas, siendo a cargo de ella la renovación de los mismos, cuando el desgaste por el uso normal y habitual de ellos lo requiera.

ARTICULO 23º: SALARIOS

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente convenio conforme se detalla en el Anexo II que integra este convenio, todo ello a partir del día ... .

Ello sin perjuicio de las facultades que competen al empleador de conformidad a lo dispuesto en la segunda parte del Art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 24º: CLAUSULA DE ABSORCION

Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente convenio las partes acuerdan que las escalas salariales pactadas absorben hasta su concurrencia todos los adicionales y/o complementos cualquiera fuera su denominación o concepto y que estuviera abonando la empresa voluntariamente o por acuerdos con la comisión interna y/o sindical, fijándose asimismo que todo instituto, mecanismo, concepto, definición, pauta interpretativa y/o redacción realizada en anteriores actas acuerdos, acuerdos colectivos, pluriindividuales, usos y costumbres, prácticas empresarias que colisionen y/o se opongan y/o resuelvan y/o se apliquen y/o interpreten situaciones, conceptos o institutos en sentido distinto y/o contrario al enunciado en el presente convenio, quedarán derogados a partir de la puesta en vigencia del presente y se tendrán por no existentes, no pudiendo ser invocados ni requerirse su aplicación o permanencia, a ningún efecto y en lo sucesivo. Preservándose el principio de intangibilidad salarial existente a la fecha de celebración del presente convenio colectivo de empresa.

ARTICULO 25º: BASE DE CALCULO VALOR HORARIO

En los supuestos que resulte menester utilizar como base de cálculo un valor horario se aplicará el cociente 190 para el personal jornalizado y 200 para el mensualizado.

ARTICULO 26º: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

Las partes convienen aplicar un escalafón por antigüedad por año, contado desde el ingreso en el establecimiento de cada operario comprendido en la presente Convención, estableciéndose su percepción comenzará a partir del primer año cumplido de antigüedad. El mismo será equivalente al 1 % del salario básico que en este convenio se establece para cada categoría. Los porcentajes se tomarán por año aniversario de cada trabajador.

ARTICULO 27º: CLAUSULA SOBRE PRODUCTIVIDAD Y PAZ SOCIAL

Tanto los obreros, por medio de su Comisión Interna, como la empresa, se comprometen a tomar las medidas conducentes al aumento de la producción, eliminando por ambas partes todas las circunstancias o convenios que la limiten. Los obreros se obligan a cumplir la jornada de trabajo legal completa, sin interrupciones injustificadas ni limitaciones a la producción, quedando de hecho anuladas todas las cláusulas que fijen topes máximos o limitaciones a la producción. Además cualquier cambio en las condiciones de trabajo, que implique un perfeccionamiento técnico o nuevos sistemas de trabajo más racionales, tendrá que traducirse en un aumento de producción en la medida correspondiente. Asimismo, a través de este convenio, las partes se comprometen a mantener diálogo permanente, en un clima de respeto y entendimiento mutuo, en toda circunstancia y lugar en beneficio del crecimiento organizacional.

ARTICULO 28º: CLAUSULA SOBRE PRODUCCION

Los salarios que surgen del presente Convenio corresponden a una producción normal del obrero, producción que no podrá ser limitada por ningún factor a la voluntad del mismo o a su regulación material. Son mínimos y deberán ser incrementados por el arbitrio de planes de estímulo destinados a premiar económicamente el rendimiento superior al de la norma de producción, con miras a una efectiva colaboración del personal dentro de los límites justos, que no pueden afectar la salud física o espiritual del trabajador.

Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa en ejercicio del derecho de dirección y organización, se reserva la facultad de regular la producción en el establecimiento a los fines de enfrentar situaciones de recesión originadas en el sector o en la economía general del país, como así también por razones de macroeconomía regional, capaces de incidir en el mercado de la empresa.

ARTICULO 29º: SALARIOS - CASOS CITADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL TRABAJO

La empresa abonará el jornal correspondiente a todo obrero que concurra al Ministerio de Trabajo u Organismo Provincial competente del Trabajo, personal y fehacientemente citados por los mismos. En los casos de juntas médicas que coincidan con el horario de trabajo, a las que concurran los trabajadores y se encuentre debidamente citado el empleador por el organismo de trabajo correspondiente, dará lugar al pago de los respectivos jornales.

ARTICULO 30º: ASIGNACIONES FAMILIARES

La empresa abonará en tiempo y forma la asignaciones familiares devengadas en un todo de acuerdo con las leyes, decretos y resoluciones que regulen la materia.

ARTICULO 31º: OBRAS SOCIALES

Las partes convienen sobre el particular regirse por las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y normativa complementaria vigente en la materia. Asimismo el Sindicato Ceramista, Sanitarios y Porcelana de Mesa manifiesta que la Obra Social del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelanas de Mesa y Afines —Nº 1-0420— reúne los requisitos establecidos en el Art. 1º inciso a) de la Ley 23.660 anteriormente mencionada.

ARTICULO 32º: TRABAJADORAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ

Para la trabajadora con 6 meses de estado de gravidez, o menos, siempre que el caso así lo requiera, aconsejado por facultativo y ratificado por el médico de la empresa, ésta arbitrará los medios para su tarea no le ocasione riesgos o perjuicios a su gestación.

ARTICULO 33º: VESTUARIOS

La empresa dispondrá de los locales necesarios destinados a vestuarios de su personal conforme a lo estipulado por la legislación en vigencia.

ARTICULO 34º: VENTA AL PERSONAL A PRECIOS PREFERENCIALES

La empresa posibilitará a su personal la adquisición de productos elaborados en el establecimiento donde trabaja a valores preferenciales tomando como referencia los precios fijados como de venta al público.

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 35º: CONFORMACION DE LA REPRESENTACION GREMIAL

Se integrará dicha representación en la empresa de la siguiente forma:

1º — Cuerpo de Delegados:

a) De 1 a 15 trabajadores del establecimiento, 1 delegado.

b) De 16 a 40 trabajadores, 2 delegados.

c) De 41 a 70 trabajadores, 3 delegados.

d) De 71 en adelante, 1 delegado por cada 50 trabajadores.

2º — Comisión Interna de Reclamos:

La Comisión Interna estará compuesta por tres miembros, los que serán designados conforme a las normas estatutarias del Sindicato firmante de la presente Convención. Tales miembros estarán comprendidos en las cantidades establecidas en el punto primero del presente artículo.

3º) Fuero Sindical:

En lo referente al fuero sindical, el número tutelado se regirá conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 36º: RECONOCIMIENTO DEL CUERPO DE DELEGADOS

Las comisiones internas serán recibidas una vez por semana en los días y horarios que se establezcan de común acuerdo entre las partes para tratar los asuntos y problemas que interesen a las relaciones entre la empresa y los trabajadores. De cada reunión se labrará un acta en donde se asentarán los temas tratados y las soluciones. De existir cuestiones de carácter urgente se realizarán reuniones extraordinarias. Estas se desarrollarán dentro del establecimiento y en horas de trabajo. En caso de ausencia de algún miembro de la comisión interna y de ser necesario podrá asistir un delegado de sección en su reemplazo. En caso de que la Comisión Directiva del Sindicato considere necesario reunirse con representantes de la empresa, ésta los atenderá en el establecimiento. Además les será permitido el ingreso a los lugares de trabajo en horarios en que se desempeñen tareas, sin que ello afecte el normal desenvolvimiento de las mismas. La empresa abonará el salario real y/o convencional y el promedio de premio u otra fórmula estímulo de la sección a la que pertenezcan los miembros de la comisión interna cuando cumpla las funciones gremiales que legalmente le competan. Cuando los miembros de la comisión interna deban trasladarse a una sección distinta a la que pertenecen, harán conocer tal circunstancia al jefe de la sección quien autorizará al mismo por duplicado. La empresa colocará en cada sección una pizarra especialmente destinada a comunicados gremiales y por lo tanto todas las comunicaciones deberán hacerse en la misma.

ARTICULO 37º: ORGANISMO DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación de la presente convención, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de la misma.

ARTICULO 38º: COPIAS AUTENTICADAS

El Ministerio de Trabajo de la Nación, por intermedio de su organismo competente, a solicitud de parte interesada expedirá copias debidamente autenticadas de la presente Convención.

ARTICULO 39º: INFRACCIONES A LA PRESENTE CONVENCION

La violación por cualquiera de las partes de las condiciones fijadas precedentemente, serán consideradas infracciones y reprimidas de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 40º: RETENCION DE CUOTA SINDICAL

La empresa retendrá a los trabajadores afiliados beneficiarios de la presente convención colectiva la cuota sindical, remitiendo el importe todos los meses al sindicato ceramista, sanitarios y porcelana de mesa, antes del 10 de cada mes con las planillas respectivas, indicando altas y bajas del personal afiliado.

ARTICULO 41º: RETENCIONES SINDICALES Y PARA FONDO AYUDA A JUBILADOS

A) Retenciones sindicales: De acuerdo con las resoluciones de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales que en cada caso se indiquen, la empresa efectuará al personal afiliado las retenciones correspondientes.

B) Retenciones para fondo de ayuda a jubilados: Teniendo en cuenta la Resolución Nº DNAS 70/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, se establece que se le descontará a todos los trabajadores beneficiarios de la presente convención el 1 % mensual sobre el total de los salarios establecidos en la misma que correspondan a cada uno según la categoría en que reviste, incluso sobre los incrementos salariales. Los importes retenidos serán depositados por donde corresponda del 1 al 10 de cada mes. Cuando en los casos de cesación definitiva en la prestación de servicios, la retención prevista en los puntos A y B del presente artículo no puedan practicarse en determinado mes por causa imprevisible, las mismas se efectuarán en el mes subsiguiente, de manera tal que quede cubierto el aporte por los doce meses del año.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firma la presente Convención quedando el original archivado en el expediente de origen.

ANEXO I

ORGANIZACION DEL TRABAJO

NORMA GENERAL:

La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo en cada una de las secciones y dependencias corresponde a la dirección conforme el marco legal vigente. La organización del trabajo tiene por objeto alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la óptima utilización de los recursos humanos y materiales. El sistema de organización del trabajo que aquí se establece comprende, además de los principios que le son propios de la organización, administración y racionalización, la posibilidad de una retribución incentivada, técnicas de medición de trabajo y de valoración de puestos y normas de aplicación.

ESTUDIO DE TRABAJO:

Es facultad de la empresa el estudio de trabajo. Se entiende por éste, el conjunto de los estudios de métodos y tiempos que son necesarios efectuar para, investigar los factores que determinan el crecimiento de la productividad.

Corresponde la aplicación del estudio del trabajo en las distintas secciones y dependencias a los mandos responsables de las mismas asistidos, en su caso, por asesores internos o externos.

FACULTADES DE LA EMPRESA:

Además de las expresadas en este Capitulo son facultades de la dirección de la empresa:

1) La calificación de los trabajos según cualquiera de los manuales internacionalmente reconocidos u homologables a ellos.

2) La medición del trabajo según cualquiera de los sistemas internacionalmente admitidos.

3) La exigencia del rendimiento normal o mínimo y del habitual en cada puesto o sección.

4) La aplicación de un sistema de incentivos o premios a partir del rendimiento mínimo exigible (100 centesimal).

5) La adjudicación de los elementos necesarios para que el trabajador pueda alcanzar el rendimiento óptimo o como mínimo, el rendimiento habitual en cada puesto de trabajo o sección.

6) La fijación de la calidad aceptable a lo largo del proceso de fabricación de que se trate, y la determinación consecuente de índices de desperdicios y pérdidas.

7) La exigencia de vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, instalaciones y útiles encomendados al trabajador.

8) La movilidad funcional y distribución del personal por necesidades de la producción.

9) La realización de las modificaciones en los métodos de trabajo y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones y útiles.

10) La regulación de las cantidades o cargas de trabajo a las condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, procedimientos de fabricación, cambio de materiales, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:

1) Informar a los representantes gremiales de los trabajadores acerca de las modificaciones de carácter general de la organización del trabajo.

2) Tener a disposición de los trabajadores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo.

3) Establecer y redactar en forma clara y sencilla la fórmula para el cálculo de los premios.

4) Recoger toda iniciativa de cualquier trabajador encaminada a mejorar y perfeccionar la organización del trabajo.

5) Fomentar planes de formación profesional en las medidas de las necesidades.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO:

La organización del trabajo comprende en especial los siguientes aspectos fundamentales:

1) Simplificación del trabajo y mejora de métodos y procesos. Esta supone, sin que la enumeración sea taxativa, lo siguiente:

a) La determinación e implementación de los métodos operativos.

b) La determinación de las normas y niveles de calidad admisibles en los distintos procesos de fabricación, así como la fijación de los índices de desperdicio tolerable a lo largo de dichos procesos.

c) La realización de los estudios y pruebas prácticas que sean necesarios para la mejora de la producción en general y en particular, de los procesos y de los métodos operativos, niveles de rendimiento, cambio de funciones, variaciones técnicas de maquinaria, instalaciones, útiles y materiales.

2) El análisis y determinación de los rendimientos correctos en la ejecución de los trabajos. Se señalan enunciativamente los siguientes aspectos:

a) El establecimiento de las cantidades o cargas correctas de trabajo y de exigibilidad del rendimiento mínimo (100 centesimal) y del habitual, debidamente atendidos los niveles de calidad fijados. La no exigencia de dichos rendimientos en un momento determinado no podrá interpretarse como renuncia de este derecho.

b) La asignación de un número de maquinarias o tareas a cada trabajador de forma que la carga de trabajo a él encomendada represente un óptimo nivel de rendimiento exigido, aunque para ello sea preciso el desempeño de trabajos distintos de los que habitualmente tenga encomendados.

c) La adaptación de las cargas de trabajo y de los rendimientos a las nuevas circunstancias que se deriven de modificación de los métodos operatorios, variación de los programas de producción, cambio de materias primas o de características del trabajo a realizar, modificaciones de la capacidad de producción, de la maquinaria u otras causas de análoga significación.

d) La vigilancia, atención y limpieza de las maquinarias, útiles, herramientas e instalaciones encomendadas, consideradas en la determinación de las cargas de trabajo.

e) La aplicación de un sistema de incentivo o premios a partir del rendimiento mínimo exigido (100 centesimal).

f) Establecimiento de nóminas correctas de personal.

En cualquier sistema de organización, la determinación y el establecimiento de las nóminas que proporcione el menor índice de productividad laboral de la empresa, será consecuencia de la adaptación con observancia de las normas legales al efecto de las necesidades de la empresa en cada momento y de plena ocupación de cada trabajador, sin que esto pueda suponer obligación de aportar un rendimiento superior al óptimo (33 % superior al mínimo exigible).

MEDICION DEL TRABAJO:

El sistema a utilizar en el estudio de tiempos es el BEDAUX CENTESIMAL (mínimo 100, óptimo 133). Corresponde su aplicación a la dirección de la empresa asistida por el Departamento de Métodos y Tiempos.

Las competencias que la ley reserve en esta materia, a la representación de los trabajadores se ejercerán a través de la Comisión Mixta de Métodos y Tiempos (C.M.M.T.).

La medición del tiempo de trabajo se llevará a cabo mediante cualquiera de las técnicas de medición internacionalmente admitidas. Se utilizarán filiaciones por video de los procesos y métodos operatorios, como apoyo de las técnicas de medición en los casos que la dirección estime convenientes.

COMISION MIXTA DE METODOS Y TIEMPOS:

Estará compuesta por cuatro miembros, representado por mitades a los trabajadores y a la empresa. Será competencia de esta Comisión:

1) Recibir en los casos de implementación o modificación de estudios de métodos y tiempos la información previa que resulte pertinente.

2) Conocer los factores contenidos en el manual de valoración de puestos de trabajo y su peso. En el supuesto que algún trabajador discrepe de la valoración efectuada, sus representantes en la Comisión Mixta, podrán solicitar su revisión.

3) Analizar las reclamaciones sobre métodos y tiempos de cualquier trabajador canalizadas a través del mando intermedio.

4) Recibir los estudios y anexos que conforman las bases de trabajo en cada caso.

5) Conocer los períodos de aprendizaje y los de adaptación que en su caso se apliquen.

6) Recibir información sobre los premios puntuales que se concedan a los trabajadores en ocasión de aplicación de nuevos tiempos, que determinen una mejora en el calendario preestablecido.

7) Recibir información en aquellos casos que la introducción de nueva tecnología genere cambios de cierta importancia que modifiquen la reorganización del puesto o puestos de trabajo y la adecuada formación previa de los trabajadores.

8) Proponer a la dirección de la empresa todas aquellas revisiones que consideren necesarias para la mejora de la productividad.

9) Conocer los índices de pérdidas o calidades.

10) Conocer los coeficientes de descanso de los puestos de trabajo que se revisen.

Los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta, recibirán si lo desean, a cargo de la empresa, formación en técnicas de medición a fin de facilitar su labor dentro de la misma.

DEFINICIONES BASICAS:

Actividad mínima exigible: Es la que desarrolla un trabajador medio, entrenado en su trabajo, consiente de su responsabilidad, utilizando el método operatorio preestablecido y trabajando sin el estímulo de una remuneración con premio o incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente, día tras día, sin excesiva fatiga física o mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Puede tomarse como referencia de dicha actividad la de un peatón de 1,65 metros de altura, normalmente constituido, que con pasos de 0,75 metros anda sin carga a razón de 4,8 km/h, sobre terreno horizontal, liso, sin obstáculos y en línea recta.

Actividad óptima: Es la máxima que puede desarrollar un trabajador sin perjuicio de su integridad normal, física o psíquica durante toda su vida laboral, no perjudica su profesionalidad, ni tampoco le impide un desarrollo normal fuera del trabajo. Constituye el desempeño tipo o ritmo tipo en el texto de la OIT "Introducción al estudio del trabajo". Se valora en un 30 % por encima de la actividad normal.

Rendimiento mínimo exigible: Es el correspondiente a la cantidad de trabajo mínima exigible que un trabajador debe efectuar en 1 hora o en cualquier otra unidad de tiempo. Se considera como rendimiento mínimo exigible el índice 100 en la escala centesimal (base).

Rendimiento habitual: Es el que repetidamente viene obteniendo cada trabajador en cada puesto de trabajo en condiciones normales. Se entenderá por tal el índice 125 en la escala centesimal.

Rendimiento óptimo: Es el correspondiente a la cantidad de trabajo óptimo que un trabajador efectúa en una hora o en cualquier unidad de tiempo. Es el 133 % de la escala centesimal.

REVISION Y ACTUALIZACION DE LOS TIEMPOS:

Todos los tiempos serán revisados y actualizados por algunos de los hechos siguientes o que puedan considerarse de análoga significación:

1) Por variación de los métodos, medios o procedimientos.

2) Cuando se hubiera incurrido de modo manifiesto e indubitado en error de cálculo o medición.

3) Por variación de la saturación, entendiéndose por ello la disminución del tiempo no ocupado por acortamiento de un ciclo determinado por el tiempo de máquinas.

4) Por cambio en el número de trabajadores del equipo o en las características de los materiales.

5) Por modificación, técnica o ambiental.

Los nuevos valores se aplicarán automáticamente una vez cumplido el término fijado por C.M.M.T.

Si la revisión es debida a iniciativa o propuesta de los trabajadores, se premiará al trabajador según la importancia que represente la mejora. A los efectos de establecer la cuantía del premio, la dirección escuchará la opinión de la comisión mixta.

PERIODOS DE ADAPTACION:

1) En los casos en que la revisión de los tiempos origine una disminución en tiempos asignados, se concederá a los trabajadores involucrados un período de adaptación para alcanzar la nueva producción establecida.

2) Los períodos de adaptación se contabilizarán a partir del momento en que al trabajado se le haya aplicado el método operativo, se le haya asignado tiempo y tenga a su disposición los medios para los que se ha establecido dicho tiempo.

3) Los períodos de adaptación se concederán en base a la característica del trabajo y/o importancia del cambio. Serán analizados y acordados por la comisión mixta.

4) Durante el período de adaptación se abonará el rendimiento real obtenido por los trabajadores con los nuevos tiempos, más los tiempos de adaptación concedidos para el referido período, que empezarán por el total de las diferencias del rendimiento en la primera semana para ir disminuyendo proporcionalmente las semanas siguientes, hasta quedar eliminados después de la última semana de adaptación concedida.

Terminado el período de adaptación, los trabajadores percibirán en lo sucesivo los rendimientos que obtengan con los nuevos valores de tiempo revisados.

APRENDIZAJE:

En los casos en que la tarea resulte nueva para el trabajador, se le concederá un período de aprendizaje a determinar por el mando, de acuerdo con la característica de la tarea, período durante el cual se le pagará a promedio de su rendimiento habitual.

TIEMPOS INACTIVOS Y RENDIMIENTOS INFERIORES A 100 DE LA ESCALA CENTESIMAL:

Los tiempos inactivos, siempre que no puedan ser recuperados, y los derivados de causas catastróficas o ajenas a la empresa, se abonarán a razón del salario base del convenio. Serán tiempos inactivos no abonables aquellos que se produzcan por causas directamente imputables al trabajador.

Los rendimientos inferiores a 100 de la escala centesimal, serán abonados a razón del salario mínimo, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que procedieren.

TRABAJOS A NO CONTROL:

1) Se considerarán trabajos a no control, los propios de aquellas operaciones en los que no se disponga de tiempo establecido.

2) Los mandos correspondientes están obligados a reducir su cuantía, persistencia y naturaleza de las horas no controladas. Siempre que se presente un trabajo sin tiempo señalado, deberán ponerlo en conocimiento del departamento de métodos y tiempo, acompañando los datos necesarios para facilitar su determinación. Se aclara que mientras dure tal circunstancia se abonará salario promedio.

MOVILIDAD FUNCIONAL:

La empresa podrá decidir la movilidad funcional de los trabajadores, dentro de un mismo grupo profesional siempre que las necesidades justificadas de la organización o de la producción lo requieran. En dicho caso, se aplicará como único criterio de selección, el de la capacidad para el desarrollo correcto de las tareas correspondientes a cada puesto de trabajo con exclusión de cualquier otro factor que de manera directa y extensible redunden el perjuicio de la formación profesional del trabajador.

ANEXO II

SALARIOS BASICOS DEL CONVENIO DE EMPRESA

PERSONAL JORNALIZADO - CATEGORIAS - VALOR HORARIO

OPERARIOS:

1ra. Categoría: $ 2,26.-

2da. Categoría: $ 2,18.-

3ra. Categoría: $ 2,14.-

4ta. Categoría: $ 2,10.-

5ta. Categoría: $ 2,00.-

6ta. Categoría: $ 1,49.-

PERSONAL CON OFICIO:

a) MANTENIMIENTO MECANICO Y ELECTROMECANICO

1ra. Categoría: $ 2,26.-

2da. Categoría: $ 2,10.-

3ra. Categoría: $ 2,00.-

4ta. Categoría: $ 1,49.-

b) MANTENIMIENTO OBRAS CIVILES

1ra. Categoría: $ 2,10.-

2da. Categoría: $ 2,00.-

3ra. Categoría: $ 1,49.-

PERSONAL MENSUALIZADO - CATEGORIAS - SALARIOS BASICOS

PERSONAL ADMINISTRATIVO SIN JERARQUIA:

Supervisor 1ra. Categoría: $ 529.-

Empleado de 1ra. Categoría: $ 414.-

Empleado de 2da. Categoría: $ 379.-

Empleado de 3ra. Categoría: $ 310.-

Vendedores: $ 379.-

PERSONAL DE SUPERVISION —FABRICA—:

1ra. Categoría: $ 736.-

2da. Categoría: $ 656.-

TECNICOS:

Supervisor Técnico de 1ra.: $ 736.-

Supervisor Técnico de 2da.: $ 587.-

Empleado Técnico de 1ra.: $ 451.-

Empleado Técnico de 2da.: $ 360.-

e. 9/1 Nos 17.091 y 17.092 v. 9/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/12/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

COVELLA, José Roque

e. 2/1 Nº 6 v. 13/1/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

CO ARG
CEN
FRANQUEO